



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 140 y 159 de la ley 769 de 2002 (este último Modificado por el art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012); Y los artículos 98 a 101 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989 y el Decreto Departamental 2697 de 2012 y los Convenios Interadministrativos 2013-AS-13-0036 y siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día **13 de octubre de 2021**, el señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.455.527**, presentó petición ante la Inspección de Tránsito y transporte del Municipio de Guarne, la cual fue trasladada por competencia a la Gobernación de Antioquia mediante Radicado Nro. **2021010405502** del **13-10-2021** y remitida a esta unidad de cobro coactivo para la respuesta; en la petición solicita que se declare la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y sea retirado (s) del SIMIT los comparendos números:

- **05318001000004546825**

En su escrito informa el siguiente correo electrónico para notificaciones:
cloflarapa@gmail.com

SEGUNDO: Que una vez revisada la información para dar respuesta al peticionario, se tiene que, es cierto que el **03 de abril de 2014** se impuso al señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, el comparendo número **05318001000004546825**.

Por esto la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de **Guarne- Antioquia**, adelantó el(los) **proceso(s) contravencional(es)** y lo declaró contraventor de las normas de tránsito, sancionándolo así:

Por el comparendo número **05318001000004546825** con multa por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$615.990=)**, tal como consta en la **resolución sanción número 1400184700 del 23 de mayo de 2014**.

La Tesorería del Departamento de Antioquia, a través de la Unidad de Cobro Coactivo, con fundamento en el(los) título(s) ejecutivo(s) (resolución Sanción)

RESOLUCION No.

debidamente ejecutoriado(s), individualizado(s) en el anterior aparte, expidió el(los) respectivo(s) **mandamiento(s) de pago** en contra del señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, así:

Mandamiento de Pago número 2016060088204 con fecha del 27 de octubre de 2016 por el comparendo número **05318001000004546825**.

TERCERO: A pesar que la Administración se encuentra revestida de facultades exorbitantes para el recaudo de créditos a su favor por motivos de interés general, como es el caso de la actuación de cobro ejecutiva coactiva, en la que asume los roles de juez y parte, dichas atribuciones no pueden considerarse absolutas. Es por ello, que los preceptos legales que regulan dichos procesos de cobro establecen un término perentorio para llevar a cabo los actos necesarios para el pago de sus acreencias, consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 2012, y el artículo 161 de la ley 769 de 2002, los cuales rezan:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y **se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."*

(Subraya fuera de texto original)

CUARTO: Con fundamento en lo plasmado anteriormente y establecido por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 818 y siguientes del Estatuto Tributario, para el(los) comparendos número(s) **05318001000004546825**, deberá determinarse **el término que deberá aplicarse** desde la fecha de expedición y notificación del Mandamiento de Pago para así establecer si la *acción de cobro prescribió*, o si por el contrario, operó alguna de las causales que dan lugar a la interrupción del término de prescripción.

Como se indicó anteriormente, obra dentro del trámite de Cobro Coactivo adelantado por la Tesorería General del Departamento, la constancia de haberse librado el(los) Mandamiento(s) de Pago contra el señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, para el cobro de la(s) sanción(es) impuesta(s) por Inspección de Policía y Tránsito del municipio de **Guarne – Ant.**, mediante la **resolución sanción número 1400184700 del 23 de mayo de 2014**.

El Mandamiento de Pago números 2016060088204 con fecha del 27 de octubre de 2016, se publicó el día 22 de febrero de 2017, y la notificación se entenderá surtida el día hábil siguiente a la publicación de este Aviso; y según la norma se tenía hasta el 03 de abril de 2017, para librar y notificar el mandamiento de pago.



RESOLUCION No.

Para consultar se debe seguir los siguientes pasos: [www.gobernaciondeantioquia.gov.co/notificaciones y avisos/](http://www.gobernaciondeantioquia.gov.co/notificaciones-y-avisos/) secretaría de hacienda/ cobro coactivo/ contravenciones de tránsito; las publicaciones de fecha de **22 de febrero de 2017**.

Lo anterior significa que, con tal notificación, y a partir del día siguiente a la misma, operó la interrupción del término de prescripción.

QUINTO: La notificación del mandamiento del Mandamiento de Pago fue surtida de conformidad con lo establecido en el **artículo 563 y siguientes del Estatuto Tributario**, *normas especiales* que son aplicables al procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo por expresa disposición del artículo 100 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que dispone:

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

De conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, con el fin de notificar el Mandamiento de pago librado, inicialmente se procedió el 09 de noviembre de 2016, con el envío de la CITA ÚNICA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, citando al señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ** a comparecer para recibir notificación personal de dicho acto administrativo. Esta comunicación fue enviada mediante el servicio postal autorizado del correo 472, a la dirección obrante en el expediente, CLL 48 BC N° 4 Este-03, Medellín - Antioquia; la comunicación fue **DEVUELTA**, según soporte de guía Nro. ME504868400CO del servicio de correo 472.

Dispone el artículo 563 que, en estos casos, se podrá notificar a la dirección que establezca la administración, y si no es posible establecer una dirección, lo procedente es la notificación por medio de la publicación en el portal de web.

Así las cosas, es necesario precisar que frente a las gestiones realizadas para la notificación al señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, se respetó el debido proceso y la notificación del mandamiento de pago mediante **publicación del Aviso en página Web**, cumplió con los presupuestos procesales propios de las formas de notificación establecidas por la ley para el procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, y para efectos de la publicidad del acto administrativo que fue proferido.

SEXTO: No obstante lo anteriormente expuesto sobre el procedimiento de Cobro Coactivo adelantado, debemos aclarar que los cobros coactivos de las obligaciones fiscales también prescriben, término que es consagrado en el

RESOLUCION No.

Estatuto Tributario en el artículo 817: *“La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria”.*

Pero, en contraposición a éste término, tenemos que el Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, dispuso que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho; por tanto este es el término que deberá aplicarse, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, que señala que para los procedimientos de cobro coactivo *“que tengan reglas especiales se regirán por ellas”.*

Si bien, el Estatuto Tributario en el artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco (5) años, no es posible acudir a este término, porque la Ley 769 de 2002, modificada por el Decreto Ley 019 de 2012 contiene una disposición especial que regula el tema de la prescripción de las infracciones a las normas de tránsito, **disponiendo que el término es de 3 años.**

SEPTIMO: Ahora bien, como la norma especial- Código de Tránsito- no establece que ocurre cuando se presenta la **interrupción y suspensión** del término de prescripción del cobro coactivo, en este caso se debe aplicar las normas del Estatuto Tributario.

Señala el artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa...**”*

(resaltado fuera del texto original)

La interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito por notificación del mandamiento de pago, no significa que esta no tenga límites o que sea infinita en el tiempo y, por tanto, **el término de prescripción que para las contravenciones de tránsito es de tres (3) años, empezará a correr de nuevo al día siguiente a la**



RESOLUCION No.

notificación del mandamiento de pago. Se llega a la anterior conclusión con base en la hermenéutica e interpretación del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 que remite al Estatuto Tributario en todo lo que tiene que ver con el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado.

OCTAVO: En consecuencia, para el caso que nos ocupa, el término de prescripción de tres (3) años comenzó a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; **esto es a partir del día 23 de febrero de 2017, evidenciando entonces que la prescripción operó el 23 de febrero de 2020, es decir que a la fecha de esta Resolución se encuentran configurados los presupuestos para que sea declarada la prescripción de la acción de cobro** frente a(los) comparendo(s) número(s) **05318001000004546825** por haber transcurrido más de tres (3) años desde que se *reinició el cómputo*, y así habrá de declararse en la parte resolutive de este acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Tesorería del Departamento de Antioquia, a través de la Unidad de Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.455.527**, por haber transcurrido el término legal para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción contravencional contenida en el(los) comparendo(s) número(s) **05318001000004546825** del **03 de abril de 2014**, impuesta(s) mediante Resolución sanción número(s) **1400184700** del **23 de mayo de 2014**, por valor(es) de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L.. (\$615.990=)**, más los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN a la Agencia de Seguridad Vial del Departamento para que **retire de la base de datos SIMIT**, los comparendos número(s) **05318001000004546825** del **03 de abril de 2014**, que se encuentran registrado a nombre del señor **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.455.527**.

ARTÍCULO TERCERO: TERMINAR Y ARCHIVAR EL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO que se adelantaba en contra el señor, **YESID ALEXIS AGUDELO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.128.455.527**, respecto de los comparendos número **05318001000004546825** del **03 de abril de 2014**.

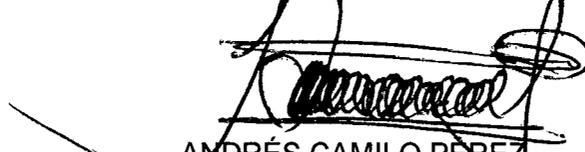
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

RESOLUCION No.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dado en Medellín,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRÉS CAMILO PÉREZ
TESORERO GENERAL

	Nombre	Fecha
Proyectó	Milton Esteban Fuentes Zumaqué	09-11-2021
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	